

Póliza Nro.: 1503003382		Sección/Modalidad 1503 (CAUCION /EJECUCION CONTRATO - OBRAS PUBLICAS)			
Asegurado: MUNICIPALIDAD DE JUAN E. O' LEARY			Localidad: CIUDAD DEL ESTE		Doc.: 80013961-5
Domicilio: ROGELIO R. BENITEZ ESQ. "LA RESIDENTA"					
Tomador: BENITEZ MOLAS, OSCAR BERNARDO			Localidad: JOSE DOMINGO OCAMPOS		Doc.: 2.237.179-6
Domicilio: RUTA II KM 242 AL COSTADO DE LA CAMINERA					
Emisión: 12/08/2024	Vigencia Desde las: 08/08/2024	00:00hs. del	Vigencia Hasta las: 24:00hs. del	06/01/2025	Plazo en días: 152
					Capital Máximo Asegurado Gs. 6.174.910.-

Entre ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Condiciones Particulares Especificas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Especificas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, asegura a:

MUNICIPALIDAD DE JUAN E. O' LEARY, con domicilio en ROGELIO R. BENITEZ ESQ. "LA RESIDENTA", CIUDAD DEL ESTE - PARAGUAY

(EL ASEGURADO), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 6.174.910.- (Guaranies: Seis Millones Ciento Setenta Y Cuatro Mil Novecientos Diez -.)

que resulte obligado a efectuarle:

BÉNITEZ MOLAS, OSCAR BERNARDO, con domicilio en RUTA II KM 242 AL COSTADO DE LA CAMINERA, JOSE DOMINGO OCAMPOS - PARAGUAY

(EL TOMADOR), por aplicación de la cláusula penal respectiva, como consecuencia del tiempo y forma en que cumpla sus obligaciones derivadas del Contrato de Obra Pública suscripto con el Asegurado, que se detalla a continuación:

GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PARA CONSTRUCCIÓN DE UN AULA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE - FACULTAD DE INGENIERÍA AGRONÓMICA SECCIÓN "D" SEDE JUAN E. O'LEARY, CON FINANCIAMIENTO DEL 30% LEY 7264/24 ART.13 SEGUN CONTRATO N°25/2024,ID N° 451630.-

CLÁUSULA DE SANCIONES: ASEGURADORA DEL ESTE S.A. NO ESTARÁ OBLIGADO A DAR COBERTURA, A LIQUIDAR NINGÚN SINIESTRO, A REALIZAR NINGÚN PAGO O A PROPORCIONAR NINGÚN BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA, EN LA MEDIDA EN QUE DICHA COBERTURA, LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO O PAGO EXPONGA A ASEGURADORA DEL ESTE S.A. A SER OBJETO DE UNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O DE LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, DEL REINO UNIDO O DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en la misma medida en que, de acuerdo con la Ley y las bases de la Licitación, motivo de este seguro, corresponda efectuar total o parcialmente la Garantía a que hacen referencia ambas.

Las Condiciones Particulares Especificas y las Generales Comunes que forman parte de esta Póliza se encuentran a disposición en el siguiente apartado del sitio web de la empresa:

https://www.aesaseguros.com.py/wp-content/uploads/2020/09/CAUCION_EJECUCION_DE_CONTRATOS_DE_OBRAS_PUBLICAS_CONPARES.pdf

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. Nº 23 de fecha 08/07/1996

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código N° 45-0003 Res. Nº: 102/98 Fecha 31/03/1998

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	227.273
I.V.A. s/Prima	22.727

Premio	250.000
Interés p/Finac.	0
I.V.A s/Interés	0

Costo del Finac.	0

Costo Final	250.000

Agente: MARTINEZ DUARTE, ALDO MARCIAL	
Dir.: Juan M. Frutos y 14 de Mayo	
Ciudad: CAAGUAZU	
Matrícula: 1060	Tel.: 0981570366

Datos del Financiamiento		
Monto financ. Gs.:		250.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	12/08/2024	250.000
Total		250.000

Emitido en ASUNCION, 12 de agosto de 2024

[Firma]
Nancy Narváez
 Director Titular
 Aseguradora del Este S.A.

[Firma]
Blanca Morán
 Jefe de Emisión
 Aseguradora del Este S.A.



SEGURO DE CAUCIÓN
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS

OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

Cláusula 1. Por la presente póliza, que se emite de conformidad con el Convenio y Condiciones de Cobertura firmados por el Tomador, el Asegurador garantiza al Asegurado, hasta las sumas máximas que se estipulan en las Condiciones Particulares, el pago en efectivo que debe recibir del Tomador, como consecuencia del tiempo y forma en que este cumpla sus obligaciones derivadas del contrato que se especifica en las Condiciones Particulares, suscrito con el Asegurado.

Se establece expresamente que, para el caso de incumplimiento del Tomador a cualquiera de sus obligaciones, la responsabilidad del Asegurador queda limitada al pago de la suma asegurada, respecto a la cual no es aplicable el beneficio de excusión.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 2. Quedan excluidos del presente seguro:

- a) Cuando las disposiciones legales o contractuales pertinentes establezcan la dispensa del Tomador.
- b) Cuando el incumplimiento del Tomador acaeciera a consecuencia de estado de guerra, invasión o cualquier acto de hostilidad por enemigo extranjero, guerra civil y otras conmociones interiores (revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante), terrorismo, huelgas generales, cierres patronales (no propios); así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisita, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica; transmutaciones nucleares.

INTIMACIÓN PREVIA AL TOMADOR Y CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 3. El Asegurador no podrá ser requerido por el Asegurado por el pago de las sumas garantizadas por la presente póliza, sino con sujeción a una previa fehaciente intimación de pago que debe intentar el Asegurado contra el Tomador.

A los efectos indemnizatorios, el Asegurado deberá comunicar al Asegurador el resultado infructuoso de su intimación acompañando dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas la documentación pertinente y la contestación del Tomador, si la hubiere.

El siniestro queda configurado con el resultado infructuoso de pago que debe intentar el Asegurado contra el Tomador, y tendrá como fecha cierta la recepción, por parte del Asegurador, de la documentación pertinente.

COMUNICACIÓN

Cláusula 4.

Toda comunicación entre el Asegurador y el Asegurado deberá realizarse por carta postal certificada o telegrama colacionado.



Asegurador del Estes.a.
De Seguros

CONDICIONES GENERALES COMUNES - SEGUROS DE CAUCIÓN

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1) Las partes contratantes se someten a las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza como a la ley misma. (Art. 715 C.C.).
Las disposiciones del Código Civil y demás leyes se aplicarán en las cuestiones no contempladas en este contrato y en cuanto ellas sean compatibles.
En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares Específicas sobre las Condiciones Particulares, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

VÍNCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Cláusula 2) Las relaciones entre Tomador y Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud y el convenio accesorio de esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado.
Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador de la póliza, incluida la falta de pago del premio en las fechas convenidas, no afectarán en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador.
La utilización de esta póliza implica ratificación de los términos de la solicitud, del convenio y de las Condiciones Generales y Particulares.

SUMA ASEGURADA

Cláusula 3) La suma máxima garantizada por la presente póliza deberá entenderse como suma nominal no susceptible a los efectos del pago de ninguna clase de incremento por depreciación monetaria u otro concepto, y constituirá el límite absoluto de la responsabilidad del Asegurador en caso de siniestro.

DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Cláusula 4) El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo. (Art. 1580 C.C.).
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del contrato. (Art. 1581 C.C.)
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida.
El Asegurador, en el plazo de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato. (Art. 1582 C.C.)
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un mes, y con preaviso de siete días.
Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:
a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia. (Art. 1583 C.C.)
La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:
si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido; en caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso. (Art. 1584 C.C.)
Pero, la garantía instrumentada en la presente póliza mantendrá su pleno efecto aún cuando el Asegurado conviene con el Tomador modificaciones que alteren las bases de la licitación o el contrato, siempre que las mismas estén previstas en la Ley aplicable o en dichas bases y/o contratos.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 5) El asegurado comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya. (Arts. 1589 y 1590 C.C.)

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 6) El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 7) El crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización, o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo establecido en el Art. 1597 del Código Civil al asegurador para pronunciarse sobre el derecho del asegurado. (Art. 1591 C.C.)

SUBROGACIÓN

Cláusula 8) Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada.
El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 1616 C.C.)

EXCEPCIONES



Asegurador del Estes.a.
De Seguros

Cláusula 9) El Asegurador podrá oponer al Asegurado todas las excepciones propias y las que corresponden al Tomador que no provengan de su incapacidad personal. (Art. 1472 C.C.)

PLURALIDAD DE SEGUROS Y/O GARANTÍAS

Cláusula 10) Cuando se asegure el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, se entiende que cada Asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención; sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (Arts. 1606 y 1607 C.C.)

MORA AUTOMÁTICA

Cláusula 11) Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. El domicilio en el que las partes deben efectuarlas será el último declarado. (Arts. 1559 y 1560 C.C.)

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 12) Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 13) El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 14) El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

Cláusula 15) Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C.C.)

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 16) Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C.C.)

La presente póliza consta de: 4 Página(s).



Asegurador del Estes.a.
DE SEGUROS